

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Soltours, S. R. L.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.
Recurrido:	Miguel Núñez.
Abogado:	Lic. Fermín Santana Arredondo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Soltours, SRL., contra la sentencia núm. 270-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Hermanos Deligne, casi esq. avenida Bolívar, residencial Villas de Gascue, apto. 103-b, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Soltour, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la carretera Arena Gorda, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Yordi Díez, dominicano, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fermín Santana Arredondo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0049183-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Beller y Antonio Valdez hijo núm. 6, segundo nivel, municipio Higüey provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Cecilio del Valle, edif. 2, apto. 1-1, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Miguel Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0055373-2, domiciliado y residente

en la calle Primera, apto. núm. 2-C, sector Los Rosales, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Núñez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Soltours, SRL., Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 584/2015, de fecha 8 de diciembre de 2015, la cual excluyó a Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, declaró resuelto el contrato de trabajo, por causa de dimisión, con responsabilidad para la empresa empleadora, condenándola a pagar al trabajador las prestaciones laborales y derechos adquiridos, más el salario de los seis (6) meses en virtud del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la empresa Soltours, SRL. e incidentalmente por Miguel Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 270-2018, de fecha 27 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la empresa Soltours, S.R.L, de fecha 11-4-2016, y del recurso de Apelación incidental incoado por el Sr. MIGUEL NUÑEZ, de fecha 1-6-2016 contra la sentencia laboral Num.584-2015 de fecha 8-12-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO:* *Declara inadmisibile la solicitud de condenación a pago de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, hecha por la parte recurrida y recurrente incidental, por tratarse de una demanda nueva en grado de apelación, violatoria al principio de Inmutabilidad del proceso, al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa de la parte recurrente principal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO:* *En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 584-2015 de fecha 8-12-2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, objeto del presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO:* *Condena a la empresa Soltours, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Fermín Santana Arredondo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic)*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Exposición incompleta de los hechos reales de la causa. Inobservancia para la aplicación de orden legal especialmente del art. 25 de la Ley 541 orgánica del Ministerio de Turismo. Violación a la ley (art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas (testimoniales y documentales decisivos del proceso). Falta de base legal y de motivos. Violación al principio y crédito de unidad jurisprudencial. Contradicción de sentencias” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al establecer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes sin referirse a las pruebas sometidas que tenían incidencia en la suerte del caso, tales como las facturas de comprobantes fiscales de trabajador informal, los cuales eran requeridos al hoy recurrido para la entrega del pago por sus servicios; al mismo tiempo omitió que dichos conceptos de pago correspondían en todo momento a honorarios profesionales, lo que evidenciaba que no existía el elemento de la subordinación jurídica, porque este solo ofrecía servicios como guía turístico, sin exclusividad y sin salario ordinario, como erróneamente indicaron los jueces del fondo. No obstante, todo esto, la alzada se limitó a reconocer que existe subordinación a partir de las declaraciones de Rafael Leonel Olivo de León, pero sin motivar en lo absoluto y sin descartar formalmente las declaraciones de Henry Eliaquin del Rosario Jiménez.

10. La valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una dimisión justificada Miguel Núñez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Soltours, SRL., Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, alegando que trabajó para la empresa como guía de excursiones, por un período de 3 años, devengando un salario de RD\$52,000.00 mensuales; mientras que la demandada indicó, como medio de defensa, que entre las partes no ha existido relación laboral, sino que por lo contrario el demandante ofrecía sus servicios ocasionales y esporádicos en Soltour, SRL., sin ningún tipo de exclusividad, por lo que debía rechazarse en su totalidad la demanda; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato que unía las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por Miguel Núñez y con responsabilidad para Soltours, SRL., excluyendo a Yordi Díez, Manuela Molteni y Eduardo Jiménez, por no ser empleadores de Miguel Núñez y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más el salario de los seis (6) meses en virtud del Código de Trabajo, lo cual fue impugnado por Soltours SRL., alegando que el tribunal de primera instancia hizo una errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y del derecho, además de que violó las reglas esenciales de la prueba en esta materia, al acoger una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, otros derechos e indemnización por daños y perjuicios, sin que el recurrido presentara ningún tipo de pruebas sobre el particular, y para sustentar su fallo no indica sobre cuáles medios de prueba llegó a esa conclusión; que el juez *a quo*, en ninguna parte de la sentencia se pronunció respecto del medio de inadmisión por falta de calidad del demandante hoy recurrido, presentado por la empresa, en razón de que este no era su trabajador, lo que la dejó afectada del vicio de omisión de estatuir, falta de base legal y de motivos, y por tanto procede la revocación de los numerales primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo; por su lado Miguel Núñez, sostuvo en su escrito de defensa y apelación incidental que el juez de primer grado hizo una correcta interpretación de la ley y de los hechos y del derecho, además valoró los medios de pruebas que las partes le sometieron a los debates conforme con la ley, por lo que concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin embargo solicitó una indemnización por alegados daños y perjuicios sufridos por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile la demanda en daños y perjuicios, rechazar el recurso de apelación principal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada,

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. El señor Rafael Leonel Olivo De León, manifestó en el plenario en su calidad de testigo que él es guía turístico, y tiene conocimiento de que el señor Miguel Núñez, prestaba ese servicio para Soltour, y lo veía con su uniforme de Soltours; que solo lo veía prestando servicio a Soltours, donde lo vio trabajando

para esa empresa 3 o 4 años; que ellos coincidían en los puntos de turismo, lo veía a Miguel Núñez con su uniforme de Camiseta blanca con un logo de Sol tours. Y que veía con esas camisetas por lo menos uno o dos guías más; que coincidían con Miguel Núñez, en los Tres Ojos, en la Catedral, en la Playa Saona; que él trabaja para la empresa Go Away, y que tiene su uniforme; que él y Miguel pertenecen a la Asociación de Guías Turísticos. Hay guías freeland y guías fijos, y a Miguel solo lo veía con Soltours; que la Asociación de Guías Turísticos Dominicanos, le facilita un listado de guías turísticos a la empresa porque se le hace más fácil emplear cualquier otro guía. Puede ser para contratarlos o usarlos como freeland. Pero para él Miguel Núñez, trabajaba fijo para Soltours porque siempre lo veía con esa empresa; que no todas las empresas para emplear a un guía turístico necesita un RNC, porque la empresa que él trabaja no le exigieron RNC y no le factura a Go Way con RNC, también cobra por servicios; que él tiene que estar disponible para la empresa; y conoce las reglas de trabajo de toda empresa de turismo y sabe que el guía turístico no puede modificar el paseo. Testimonio que esta Corte valora como creíble y fidedigno, ya que no incurrió en contradicciones al ser preguntado, declarando de forma preciso y claro sobre los hechos controvertidos. (...) 17. En el caso de la especie, por la naturaleza del servicio prestado, la forma y el tiempo de prestación del mismo, el cual constituye una de las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, dicho contrato es de naturaleza permanente y por lo tanto por tiempo indefinido” (sic).

12. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, por lo que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.*

13. Respecto a la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado que: (...) *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica;* de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir lo que se discute en el presente caso, es decir, si el servicio prestado en la especie tiene o no una naturaleza independiente. Será contrato de trabajo si el servicio es prestado en situación de subordinación; en caso contrario el contrato será de otra índole jurídica (civil o comercial).

14. La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia como: (...) *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente;* por tanto (...) *debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo hará directamente o por intermedio de uno de sus representantes;* es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal.

15. De la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa, que los jueces de alzada hicieron uso de la facultad prevista por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de la prueba, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues le han otorgado credibilidad al testimonio de Rafael Leonel Olivo de León, tras comprobar, de sus declaraciones, que el trabajador hoy recurrido satisfacía una necesidad

permanente de la empresa, utilizando en todo momento la imagen corporativa de la empresa, teniendo una supervisión directa del empleador en ocasión de la ejecución de las labores, cuestiones de hecho que se imponen al mecanismo de pago por contraprestación y presentación de facturas con comprobante fiscal y que le otorgaron mayor credibilidad que las declaraciones de Henry Eliaquin del Rosario Jiménez, en virtud de que, como es bien sabido, el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos, no imponiéndosele al juez laboral mecanismos de control impositivo interno de la empresa en cuanto al manejo contable que impere en la relación entre las partes por requerimiento de uno o del otro para viabilizar el pago de los montos convenidos por concepto del contrato de trabajo, como indicó este en su testimonio, no resultando relevante para la solución del caso.

16. De lo antes indicado, se concluye que la corte *a qua* formó su convicción en el ámbito de la facultad que le otorga el indicado artículo 542 del Código de Trabajo y motivando al respecto, de forma sucinta, la correcta conclusión a la que arribó dicha alzada, razón por la cual los medios indicados deben ser desestimados y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

17. Conforme con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *Toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Soltours, SRL., contra la sentencia núm. 270-2018, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Fermín Santana Arredondo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici